



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, martes 11 de octubre de 2022

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **miércoles 05 de octubre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Concierto para delinquir agravado**, adelantado en contra de **EDILSON HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, radicado con el No. 85001-3107001-2018-00021-01 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy martes 11 de octubre de 2022 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día jueves 13 de octubre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 10 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000

Proceso penal sin persona privada de la libertad

Contra: Edilson Hernández Hernández

Delito: concierto para delinquir agravado.

Radicado: 85001-31-07001-2018-00021-01

Magistrada Ponente: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 97 de 05 de octubre de 2021.

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la defensa del procesado contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022¹ por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

Según la sentencia de primera instancia, la presente investigación tuvo origen por la presunta militancia de Edilson Hernández Hernández en el bloque “Centaurus” de la organización ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia AUC, al mando de José Vicente Castaño Gil.

A través de Resolución No. 091 del 15 de junio de 2004, la Presidencia de la República declaró abierto el diálogo y negociación de acuerdo de paz con dicha organización ilegal, reconociendo a la postre como miembro representante de dicho grupo a José Vicente Castaño Gil, quien el 05 de septiembre de 2005, remitió a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la época, un listado donde reconoce como integrantes de la organización a varias personas, entre ellas el procesado Edilson Hernández Hernández.

2.2. Actuación procesal.

2.2.1. Mediante diligencia de versión libre rendida el 16 de abril de 2007, ante la Fiscalía 69 Seccional de Medellín, Edilson Hernández Hernández, reconoció que

¹ Repartida a esta Corporación el 13 de septiembre de 2022.

hizo parte del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia. –Folio 7, cuaderno 1.

Ese mismo día, la delegada decidió aperturar investigación previa en contra del enjuiciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del CPP, en donde además dispuso escucharlo en versión libre, misma que se materializó a continuación- folio.9

2.2.2. El 21 de marzo de 2013, se ordenó la apertura de instrucción, tras considerar que existían suficientes elementos de prueba que daban cuenta de la materialización del delito enrostrado, para lo cual dispuso la vinculación del investigado a través de indagatoria, entre otras decisiones.

2.2.3. El 21 de junio de 2017 – folio 159-161, luego de realizar labores investigativas tendientes a localizar al sindicado sin obtener éxito, la Fiscalía lo declaró persona ausente, tras haber ordenado su captura el 2 de junio de 2017, disponiendo a su vez, el nombramiento de un defensor de oficio.

2.2.4. En providencia del 11 de julio de 2017 – folios 174 a 177, la Delegada definió la situación jurídica del enjuiciado, adicionalmente se dispuso “subsumir” el delito de porte ilegal de armas de fuego en la conducta de concierto para delinquir, e impuso medida de aseguramiento.

2.2.5. El 31 de julio de 2017, se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó el traslado para que se presentaran alegaciones y demás solicitudes necesarias, relacionadas con la calificación que debía adoptarse a voces del artículo 393 de la Ley 600 del año 2000.

2.2.6. El 24 de agosto de 2017 – folios 184 a 192, se profirió resolución de acusación en contra del encartado, como presunto autor del delito de **concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340 inciso 2° del CP, modificado por la Ley 733 de 2002**, disponiendo la remisión de la foliatura al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, misma que cobró debida ejecutoria el **29 de agosto de 2017**.

2.2.7. Por auto del 23 de febrero de 2018 el Juzgado único Penal del Circuito Especializado, avocó el conocimiento del sumario, posteriormente en providencia del 24 de agosto del mismo año, resolvió la solicitud de prescripción de la acción penal propuesta por el defensor de confianza del procesado.

2.2.8. El 02 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia preparatoria. El 08 de julio siguiente se celebró audiencia pública en donde se presentaron las alegaciones finales de las partes.

2.2.9. Finalmente, el 16 de agosto del presente año, se profirió la correspondiente sentencia condenatoria objeto de apelación.

3. FALLO IMPUGNADO

Declaró responsable a Edilson Hernández Hernández por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340-2 del CP), condenándolo a las penas de 72 meses de prisión y 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Denegó la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional al procesado.

Como fundamentos centrales de su decisión, el a-quo, indicó que fue evidente la participación del encartado en el grupo Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en Casanare, Meta y Guaviare, bajo la comandancia del jefe paramilitar Vicente Castaño Gil, al punto que fue aquel, quien suscribió el listado de los integrantes del grupo ilegal armado el 03 de septiembre de 2005, en el que aparecía inscrito el acusado, resultando incontrovertible su accionar dentro de dicha organización.

Sostuvo que, la Fiscalía había demostrado claramente la responsabilidad de Hernández Hernández, con las documentales recaudadas, por lo que quedó establecida la pertenencia de aquel al grupo delictivo, lo que lo hacía responsable del delito de Concierto para delinquir agravado.

Acotó igualmente que, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado por el Ministerio Público en sus alegatos, la actividad delictiva desplegada por el enjuiciado, se acompasaba con los requisitos descritos por la Corte, si se tenía en cuenta que había quedado probado que a aquel se le conocía con el alias de “FABIAN”, habiendo permanecido en la ilegalidad desde 1995 hasta su desmovilización, por lo cual recibía un pago mensual de \$1.500.000 teniendo arma de dotación tipo pistola marca Prieto Baretta calibre 9mm.

La investigación surtida – contrario a lo manifestado por la Defensa-, no podía remitirse a la Jurisdicción Especial para la Paz, atendiendo a que, aquella no contaba con la competencia para conocer del delito cometido, dada la especificidad respecto a los sujetos susceptibles de sometimiento a dicho mecanismo de justicia restaurativa, en tanto, no se había enlistado a los miembros de las Autodefensas como posibles destinatarios del acuerdo final.

Para arribar a la pena de prisión impuesta, tomó como base, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, sin modificaciones, que prevé una sanción de 6 a 12 años de prisión y multa de 2000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ubicándose en el extremo inferior del cuarto mínimo, esto es, 72 meses intramuros y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin realizar manifestación adicional alguna.

4. APELACIÓN

4.1. Defensa

Achacó a la sentencia, varios errores que se resumen así:

1. No reconocimiento de beneficios procesales dispuestos para la confesión en la Ley 600 del año 2000, atendiendo a que dentro del acta del “16 de abril de 2017” su defendido aceptó haber pertenecido al bloque centauros de las AUC, sin que tal situación haya sido tomada en cuenta por el Juzgado, desconociéndose la rebaja de 1/6 parte de la pena impuesta.
2. Desconocimiento de los beneficios punitivos previstos en el artículo 413 de la Ley 600 del año 2000, toda vez que la Fiscalía no reconoció el beneficio por colaboración en favor del condenado, a sabiendas de que aquel se sometió a abandonar el grupo delincencial; aspecto que conlleva la configuración de una nulidad “de tipo constitucional” al haberse materializado dicha omisión, en perjuicio del derecho al debido proceso y demás garantías procesales.
3. Desconocimiento del beneficio punitivo por sentencia anticipada, previsto en el artículo 40 de la Ley 600 del año 2000, en tanto, entre la Fiscalía y su prohijado no se concertó dicho beneficio, lo cual devino en una desprotección para el acusado, y configura una causal de nulidad.
4. Desconocimiento del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que, debía aplicarse el beneficio de rebaja de la pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, sustentó dos solicitudes de prescripción, en su orden, así:

1. Pidió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 del año 2000, en tanto, los hechos endilgados a su prohijado datan del año 1995, punto de partida del cual se debía contar el término máximo de la pena impuesta; luego de hacer la operación correspondiente la conducta endilgada prescribió en el año 2007.
2. En caso que se tome como término inicial de los hechos, la fecha en la que se incorporó a su cliente en el listado emitido por Vicente Castaño - 5/09/2005-, el delito prescribió el 05 de septiembre de 2017.

Señaló que desde la inclusión en el listado citado, el condenado no ha vuelto a participar en ningún grupo armado al margen de la Ley, conforme lo comprobó en la audiencia respectiva con la documental aducida, dedicándose a actividades de celaduría, sumado a que no se comprobó que tuviera antecedentes judiciales posteriores a la fecha en que se acogió a la reincorporación civil.

Finalmente, en escrito separado y como complemento de su apelación pidió que las solicitudes de prescripción se hagan extensivas al delito de porte y fabricación de armas de fuego.

5. NO RECURRENTES

Ninguno de los demás sujetos procesales se pronunció como no recurrente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

6.2. Cuestión Previa. Estructura de la decisión

Comoquiera que son varios los reparos efectuados por el censor, la Sala se pronunciará inicialmente sobre la solicitud de prescripción de la acción penal, puesto que de configurarse, tornaría inane cualquier otro pronunciamiento frente a los demás reproches endilgados. En caso negativo, se resolverá meritoriamente sobre las nulidades propuestas y de ser el caso se atenderán los demás reparos.

6.3. Problema jurídico.

- i) Determinar si se configuró la prescripción de la acción penal del delito de Concierto para delinquir agravado.
- ii) Es procedente emitir pronunciamiento sobre el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta corporación abordará las siguientes temáticas: (i) la figura de prescripción de la acción penal y, (ii) el caso concreto.

6.3.1. De la prescripción de la acción penal

El artículo 83 de la Ley 599 del año 2000, establece que la acción penal prescribe durante la etapa de instrucción en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley para el delito endilgado, sin que dicho término pueda en ningún caso ser inferior a 5 años y superior a 20. Por ende, en el caso en concreto, el lapso extintivo corresponde a 12 años, al ser la máxima pena impuesta por el delito enrostrado del art.- 340 inciso 2 del CP².

² **Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover,

Ahora bien, el artículo 86 ibídem, para casos regidos por la Ley 600 del año 2000, determina que en la fase de juzgamiento el lapso prescriptivo se interrumpe y cuenta nuevamente a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, por un término igual a la mitad del máximo de la pena fijada por el legislador por el delito imputado, igualmente sin que pueda ser inferior a 5 años y superior a 10. Para este caso sería 6 años.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que, la interrupción en la ejecución de la conducta punible, presenta algunas particularidades en casos de concierto para delinquir asociados a grupos armados al margen de la Ley, por tratarse de un delito de ejecución permanente, lo que ha generado que se desarrollaran tres tesis en punto al cese de la actividad delictiva a efectos de tomarlo como inicio del término de prescripción, a saber: **(i) la fecha de desmovilización** (ii) la captura del procesado o (iii) la data en que la resolución de acusación cobró firmeza.³

En la referida providencia, la autoridad de cierre, al citar la providencia SP del 20 jun. 2005, Rad. 19.915, clarificó que por regla general en tratándose de delitos de ejecución permanente, para efectos de la prescripción se hace un corte con la ejecutoria de la resolución de acusación; sin embargo, esta regla admite dos excepciones, a saber, la primera, cuando el proceso es capturado antes de la resolución de acusación, y la segunda, cuando se tiene certeza que el proceder delictivo cesó. Expresamente señaló:

4. En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,

ii) a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.

5. Se afirma que por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que cesó la ilicitud –verbigracia, que se haga dejación de las armas- o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal.

armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

³ Así lo refrendó en providencia SP770-2021.

Que la captura constituye un límite temporal de la actividad delictiva, es conclusión que emana de la propia naturaleza de la medida restrictiva de la libertad, como que precisamente uno de los fines de la detención lo constituye, en términos del artículo 355 del estatuto procesal penal, impedir que el sindicado persista en la realización del comportamiento reprochable.

Resultaría un contrasentido que el Estado reduzca a prisión a una persona para hacer cesar la comisión de la conducta punible, pero al mismo tiempo el propio Estado reconozca que la medida no es eficaz porque por tratarse de un delito de ejecución permanente, el detenido sigue realizando actividades delictuales. (subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad la Corte había indicado:

«Esta Corporación ha precisado que tratándose del delito de concierto para delinquir en la modalidad de promoción de grupos armados ilegales, dado el carácter plurisubsistente de dicha conducta el término de prescripción se contabiliza a partir de la desmovilización de la facción ilegal, pues con ello ha cesado el riesgo creado para la seguridad ciudadana y demás bienes jurídicos que con tales alianzas se han puesto en peligro.

Conforme los derroteros antes enunciados, surge evidente la improsperidad de la pretensión defensiva, en cuanto parte de forma equivocada de la contabilización del término de prescripción a partir de la reunión celebrada el 22 de noviembre de 2001 como si el delito de concierto para delinquir fuera de ejecución instantánea.

Como en detalle se explicó en el proveído acusatorio, el delito atribuido al procesado GROJ es de naturaleza plurisubsistente, en tanto que se extiende por el tiempo en que haya permanecido el contubernio criminal o se prolonguen sus efectos, como es precisamente en las organizaciones armadas ilegales que adquirieron mayor relevancia en el espectro social y político al haber cooptado el poder en los diversos ordenes de la Nación, al punto que incidieron en las elecciones para el congreso de la República designando los candidatos con el propósito de expandir su accionar delictivo.

De esta forma, si el bloque Norte de las AUC que auspició la elección de OJ a la Cámara de Representantes para el período 2002-2006 cesó su accionar con la desmovilización acaecida durante los días 6 al 9 de marzo de 2006 como consta en el informe técnico de georeferenciación del grupo armado ilegal elaborado por la Unidad de Fiscalía para la Justicia y la Paz, es a partir de esta fecha en que inicia el cómputo del término prescriptivo.(CSJ AP7861-2016 Nov 16-2016).

Acogiendo la postura que se acaba de mencionar, la Sala estima que, en el presente caso se materializó el fenómeno prescriptivo y por tanto el Estado perdió la potestad punitiva para adelantar el trámite judicial porque se consolidó el fenómeno extintivo, de suerte que la decisión atacada deviene en inválida y, por consiguiente, violatoria de las formas propias del juicio, frente a la conducta

punible prevista en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, conforme pasa a exponerse:

El Juzgado de instancia al momento de resolver la primera solicitud de prescripción de la acción que formuló el defensor de confianza del enjuiciado, consideró que el cómputo del término prescriptivo debía contarse a partir de la primera salida procesal que tuvo HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, materializada el 16 de abril de 2007, fecha en la que se presentó de manera voluntaria ante la Fiscalía 69 Seccional de Medellín a efectos de acogerse a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por lo que para el momento en que quedó en firme la resolución de acusación, habían transcurrido 11 años, 11 meses, 26 días, habilitándose nuevamente el término extintivo por la mitad del máximo de la pena prevista en la Ley para el injusto (6 años), lo cual devino en su negación.

Dentro de los reparos que expuso el recurrente, mencionó que el término para iniciar el conteo relativo a la materialización del fenómeno prescriptivo debía ser el 03 de septiembre de 2005, fecha en la que, el nombre de su prohijado fue incluido dentro del listado emitido por el entonces comandante del bloque “Centauros” de las AUC – José Vicente Castaño Gil, en tanto, a partir de allí cesó el actuar delictivo.

En criterio de la colegiatura, asiste razón al censor respecto al momento que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término prescriptivo, esto es la fecha de emisión de la lista que elaboró el delegado del grupo armado ilegal, esto es, el 03 de septiembre de 2005, por ser esa calenda el momento a partir del cual se materializó la desmovilización del bloque “Centauros” de las Autodefensas Unidas de Colombia, acaecido en el corregimiento de Tilodirán de esta ciudad.

Tal conclusión emana de los elementos suasorios que fueron recaudados por la Fiscalía, a saber: (i) el Certificado de la Agencia Colombiana para la Reintegración (fl.55), en donde se certificó que el enjuiciado hizo parte del bloque referido cuya fecha de desmovilización fue el 03 de septiembre de 2005, (ii) informe de policía judicial JO-41791 de fecha 07 de junio de 2013 (Fls. 58-70), en donde se consultó el sistema de Justicia y Paz, que arrojó la misma fecha de desmovilización por parte de aquel. (iii) Declaratoria de persona ausente (fls. 164-177), elaborada por el Fiscal del caso, en donde se dijo que era verificable que para el año 2005, se había producido la desmovilización del Bloque Centauros, siendo el coordinador de la misma Vicente Castaño Gil, quien había suministrado la lista de desmovilizados que pertenecían a esa organización, dentro de los que se encontraba Edilson Hernández Hernández y (iv) La resolución de Acusación, en donde nuevamente se reconoció que dicho grupo ilegal había dejado las armas en el año 2005.

Lo anterior permite ver que para el momento en que quedó en firme la resolución acusatoria en su contra, partiendo de la fecha de dejación del actuar delictivo acaecido con el acto de desmovilización al que se sometió voluntariamente el procesado, había transcurrido un total de 12 años, un mes y 26 días, tiempo

superior al máximo de la pena prevista para el delito juzgado, materializándose el fenómeno extintivo alegado.

Súmese a lo expuesto el hecho que, la Fiscalía no demostró que luego de haberse ejecutado el acto de dejación de las armas, el enjuiciado haya continuado con las actividades delictivas enrostradas o cualquier otra asociada con la organización paramilitar; de manera que su actuar delincuencia para el punible por el que se le ha acusado, cesó cuando se produjo la desmovilización del grupo al margen de la ley al cual pertenecía. Al ser el concierto para delinquir una conducta punible de ejecución permanente, el término prescriptivo de la acción inició con la perpetración del último acto de concertación ilícita conocido, el cual tuvo lugar el día en que se materializó la dejación de armas y abandono del grupo armado por parte de sus miembros, esto es el 3 de septiembre de 2005 día de la desmovilización.

Finalmente, respecto a la solicitud de prescripción del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, resulta innecesario emitir pronunciamiento porque dicha conducta punible no fue objeto de acusación por parte de la Fiscalía ni mucho menos, de juzgamiento por el A-quo; además, el reato descrito, por decisión del ente investigador, fue subsumido dentro del que fue juzgado, conforme se advirtió en la providencia del 11 de julio de 2017, al momento de definir la situación jurídica.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia para en su lugar, declarar la prescripción de la acción penal derivada del delito de concierto para delinquir agravado, atribuido a Edilson Hernández Hernández.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Peral del Circuito Especializado de Yopal el 16 de agosto de 2022, que condenó a Edilson Hernández Hernández, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de la acción penal derivada del delito de concierto para delinquir agravado previsto en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal. En consecuencia, cesar el procedimiento y declarar extinta la acción penal contra Edilson Hernández Hernández.

TERCERO. Ordenar la libertad inmediata de Edilson Hernández Hernández, en el evento de haberse producido su aprehensión con ocasión de éste proceso, a menos que sea requerido por otra autoridad judicial. En todo caso, deberán

cancelarse las boletas de detención, órdenes de captura o disposiciones similares, que hubiere librado la Fiscalía 130 UNFEP JT o el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Yopal, con ocasión del presente proceso.

CUARTO. Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

QUINTO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado